



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de marzo del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que sé que se adiciona la fracción XIX del artículo 19, de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y se reforma el artículo 9, fracción X; artículo 20, fracción XI; artículo 25, párrafo cuarto y artículo 38 de la Ley Número 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen correspondiente de las iniciativas en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

*I. En el capítulo de "**I. Antecedentes**", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turnos para los dictámenes de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.*

*II. En el capítulo correspondiente a "**II. Objetivo y Descripción de las Iniciativas**", se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.*

*III. En el capítulo de "**III. Consideraciones**", la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.*

I.- Antecedentes.

- 1. En sesiones de fechas el 26 de octubre de 2021 y jueves 10 de noviembre de 2022, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas con proyecto de decreto por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero en materia de Cáncer de Mama y se reforman diversas disposiciones de**



PODER LEGISLATIVO

La Ley Número 260 Para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, suscrita la primera por la Diputada Leticia Mosso Hernández y la segunda por la Diputada Angélica Espinoza García.

2. En las mismas fechas de las sesiones antes mencionadas, la Mesa Directiva de este Órgano Legislativo turnó las citadas iniciativas a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente LXIII/1ER/SSP/DPL/0191/2021. y expediente LXIII/2DO/SSP/DPL/0429/2022.

II.- Objetivo y Descripción de las Iniciativas.

La Diputada Leticia Mosso Hernández, expone en su iniciativa lo siguiente:

Que el cáncer de seno, es parte del grupo de enfermedades crónico-degenerativas que tienen tratamiento y posibilidades de curación, pero por diversas complicaciones puede ser causante de la muerte de quien lo padece.

La experiencia traumática que representa para las pacientes se debe añadir el costo económico que representa costear el tratamiento completo ya que de acuerdo con el estudio “El costo de la atención médica del cáncer mamario: el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)”, el cáncer de mama que se detecta en etapa le cuesta a instituciones como el IMSS 74.522 pesos al año.

El tratamiento de este padecimiento no se limita sólo al aspecto físico, sino que debe contemplar el ámbito psicológico. Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama, destacan las directrices mínimas que los servicios de salud deben prever sobre la consejería y el acompañamiento emocional.

Una mastografía en el sector privado, de acuerdo con el Sector Salud, puede costar entre 1.800 y 2 mil pesos, dependiendo del laboratorio, hospital y médico que la practique.

Si se detectan algunas irregularidades es necesario un ultrasonido mamario que cuesta aproximadamente 3.500 pesos. Posteriormente, si se requiere tomar una muestra de tejido el gasto va de 4 hasta 15 mil pesos.



PODER LEGISLATIVO

En caso de confirmarse un resultado negativo, el paquete de 20 quimioterapias para erradicar al cáncer puede costar entre 300 y 350 mil pesos al año.

Las radioterapias, que es el segundo paso para detener el crecimiento de las células cancerígenas, oscilan entre 30 y 35 mil pesos por 20 sesiones mientras que los medicamentos para calmar los efectos secundarios del tratamiento pueden encontrarse en el mercado con un valor de 150 hasta 5 mil pesos mensuales.

Las mujeres sobrevivientes que deciden concluir su tratamiento con la reconstrucción mamaria tienen que enfrentarse a costos que oscilan entre los 500,000 hasta los 750,000 pesos, según cálculos del medio CNEExpansión.

Finalmente, la presente iniciativa tiene como objetivo garantizar que la Secretaría de Salud implemente estrategias para la prevención, atención, tratamiento y seguimiento del cáncer de mama, en donde se deberán diseñar campañas de difusión, dar atención puntual a los tratamientos y **garantizar incluso una posible reconstrucción de las mamas en caso de que éstas sean perdidas por la paciente.**

Para materializar el planteamiento de la iniciativa con Proyecto decreto por el que se adiciona una fracción XIX, recorriéndose la XIX para ser la fracción XX al inciso A) del artículo 19, se adiciona una fracción XIII, recorriéndose la fracción XIII para ser la fracción XIV del artículo 46, se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción V y VI del artículo 51, y se adiciona un capítulo VIII ter, un artículo 91 ter, un artículo 91 ter 1, un artículo 91 ter 2, un artículo 91 ter 3 y un artículo 91 ter 4, de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta que se dictamina, para una mayor apreciación.

LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

Texto vigente.	Propuesta de modificación.
ARTÍCULO 19.- Es facultad de la Secretaría de Salud:	ARTÍCULO 19.- Es facultad de la Secretaría de Salud:
A).- En materia de salubridad general: I a XVIII...	A).- En materia de salubridad general: I a XVIII...
Sin correlativo.	XIX. Prevención, detección,

PODER LEGISLATIVO

<p>XIX. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables;</p>	<p>tratamiento y seguimiento del cáncer de mama;</p> <p>XX. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables;</p>
<p>ARTICULO 46. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I a XII...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 46. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I a XII...</p> <p>XIII. La mastectomía y mamoplastia reconstructiva; incluidas prótesis de calidad, atención médica y psicológica integral durante todo el proceso, su acceso a revisiones periódicas de seguimiento, así como la inclusión a otros programas de gobierno que les sean aplicables.</p> <p>XIV. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 51. Las actividades de atención médica son:</p> <p>I a IV...</p> <p>Sin correlativos.</p>	<p>ARTICULO 51. Las actividades de atención médica son:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Cuidados Paliativos Multidisciplinarios, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario, y</p> <p>VI. Reconstructivas, que incluyen procedimientos médicos de especialidad, seguimiento físico y</p>



PODER LEGISLATIVO

	<p><i>psicológico anterior y posterior a un procedimiento quirúrgico de extirpación o amputación.</i></p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>CAPÍTULO VIII TER DE LAS CIRUGÍAS PRODUCTO DEL CÁNCER DE MAMA</p> <p>Artículo 91 TER. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Mastectomía: procedimiento quirúrgico que tiene como finalidad extirpar la glándula mamaria o parte de ella.</p> <p>II. Mamoplastía reconstructiva: procedimiento que tiene como finalidad la creación de una mama lo más similar posible a la que haya sido extirpada.</p> <p>Artículo 91 TER 1. Las instituciones públicas de Salud deberán contar con programas y mecanismos para que las personas preponderantemente de escasos recursos puedan acceder de manera gratuita a mastectomías cuándo se les diagnostique un padecimiento o un nesgo de padecimiento que así lo requiera.</p> <p>Artículo 91 TER 2. Las instituciones públicas de Salud deberán contar con programas y mecanismos para que las personas preponderantemente de escasos recursos que hayan sido sujetas a una mastectomía puedan acceder a una mamoplastía reconstructiva de buena calidad.</p> <p>Artículo 91 TER 3. Para los</p>



PODER LEGISLATIVO

	<p><i>procedimientos contenidos en este capítulo se garantizará la atención psicológica permanente a las personas durante todo el proceso.</i></p> <p><i>Artículo 91 TER 4. La concertación de acciones entre la Secretaria de Salud, autoridades de las comunidades indígenas o integrantes de los sectores social y privado, que propicien la gratuidad de los servicios a que se refiere este capítulo, se realizarán mediante los instrumentos jurídicos que se ajusten lo dispuesto en esta Ley.</i></p>
--	---

La Diputada Angélica Espinoza García, menciona en su iniciativa lo siguiente:

Que en los últimos 20 años el cáncer de mama se ha convertido en una enfermedad que deriva diagnósticos preocupantes para la salud pública a nivel mundial y en nuestro país. Este tipo de cáncer aparece de forma más frecuente en las mujeres, que en su mayoría son diagnosticadas en una etapa más avanzada lo que obstaculiza la erradicación mediante el tratamiento. De ahí la importancia de la prevención en su etapa temprana para mejorar las condiciones de acceso a la seguridad social y atención a la salud pública que se tengan.

Hace referencia también que en el estado de Guerrero la atención a este padecimiento está redireccionado a varios programas de prevención y de erradicación del cáncer de mama a través de la Secretaría de Salud, sin embargo, sigue siendo limitante para un acceso completo a la salud pública.

Se expone en la presente iniciativa que, las acciones preventivas ante este problema de salud pública son las que se deben procurar desde nuestra legislación vigente, para que protejan la vida, mediante la detección temprana, la atención oportuna, diagnóstico preciso y tratamiento apropiado.

La Diputada promovente, destaca que las mujeres que logran rehabilitarse de este tipo de cáncer enfrentan diversas secuelas psicológicas y físicas ocasionando severas consecuencias en su entorno psico social que pueden



PODER LEGISLATIVO

alterar su vida de forma determinante, principalmente en lo relativo a la autoestima y la inseguridad para retomar su vida cotidiana después del impacto emocional después de realizada la mastectomía si el diagnóstico lo considera necesario. Las consecuencias de verse sometida a un tratamiento contra el cáncer de mama cambian de manera sustancial la vida de las mujeres por lo que considerar la restructuración mamaria como parte de la atención a la salud emocional y física como parte de la rehabilitación integral de la enfermedad debe considerarse como un derecho humano a la salud. Por tal motivo no sólo debemos enfocarnos en las acciones y programas de prevención sino en la rehabilitación integral de las mujeres que padecen o han padecido esta enfermedad en el estado de Guerrero.

Para explicar mejor la iniciativa presentada por la Diputada Angélica Espinoza García, por la que se reforma el artículo 9, fracción I y X; artículo 20, fracción XI; artículo 25, párrafo cuarto; artículo 38 y 57 de la Ley 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 9. Los objetivos y fines de esta Ley, son:</p> <p>I. Establecer una política social que permita una cultura amplia de la prevención, detección oportuna, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Guerrero;</p> <p>II. Crear el Consejo para el mejoramiento de toma de decisiones en pro de la ciudadanía guerrerense;</p> <p>III. Contribuir a la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina del estado de Guerrero, mediante una política pública de carácter prioritario;</p>	<p>Artículo 9. Los objetivos y fines de esta Ley, son:</p> <p>I. Establecer una política social que permita una cultura amplia de la prevención, detección oportuna, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, tratamiento de reconstrucción mamaria, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Guerrero;</p> <p>II. Crear el Consejo para el mejoramiento de toma de decisiones en pro de la ciudadanía guerrerense;</p> <p>III. Contribuir a la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina del estado de Guerrero, mediante una política pública de carácter prioritario;</p>

<p>IV. Coadyuvar en la prevención y detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 18 años de edad de la Entidad;</p> <p>V. Prever que se brinde atención a mujeres y, en su caso, hombres sin seguridad social, algún otro seguro o afiliación médica, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;</p> <p>VI. Difundir información sobre la importancia del autocuidado y la exploración del cuerpo para la detección oportuna del cáncer de mama;</p> <p>VII. Establecer que se lleven a cabo acciones de prevención, detección oportuna y atención de casos de cáncer de mama en mujeres y hombres;</p> <p>VIII. Establecer apoyo psicológico a mujeres y hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, así como en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso;</p> <p>IX. Fijar los criterios para la elaboración de un programa concreto de cursos y talleres para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama en las escuelas de nivel superior del estado de Guerrero, y,</p> <p>X. Brindar la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres y hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama, así como en los</p>	<p>IV. Coadyuvar en la prevención y detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 18 años de edad de la Entidad;</p> <p>V. Prever que se brinde atención a mujeres y, en su caso, hombres sin seguridad social, algún otro seguro o afiliación médica, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;</p> <p>VI. Difundir información sobre la importancia del autocuidado y la exploración del cuerpo para la detección oportuna del cáncer de mama;</p> <p>VII. Establecer que se lleven a cabo acciones de prevención, detección oportuna y atención de casos de cáncer de mama en mujeres y hombres;</p> <p>VIII. Establecer apoyo psicológico a mujeres y hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, así como en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso;</p> <p>IX. Fijar los criterios para la elaboración de un programa concreto de cursos y talleres para la prevención y detección oportuna del cáncer de mama en las escuelas de nivel superior del estado de Guerrero, y,</p> <p>X. Brindar la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres y hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama, así como en los</p>
---	---



PODER LEGISLATIVO

<p>casos de mutilación por extracción de tejido canceroso, considerando la cirugía reconstructiva para tal fin.</p>	<p>casos de mutilación por extracción de tejido canceroso, considerando la cirugía reconstructiva como parte de la rehabilitación integral de la salud.</p>
<p>Artículo 20. En el marco del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero y de la Norma Oficial, las autoridades deberán desarrollar las siguientes actividades:</p> <p>I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;</p> <p>II. Jornadas de salud en los 81 municipios del estado de Guerrero y en clínicas;</p> <p>III. Cursos y pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;</p> <p>IV. Entrega de estudios de mastografía;</p> <p>V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;</p> <p>VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;</p> <p>VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;</p>	<p>Artículo 20. En el marco del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero y de la Norma Oficial, las autoridades deberán desarrollar las siguientes actividades:</p> <p>I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;</p> <p>II. Jornadas de salud en los 81 municipios del estado de Guerrero y en clínicas;</p> <p>III. Cursos y pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;</p> <p>IV. Entrega de estudios de mastografía;</p> <p>V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;</p> <p>VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;</p> <p>VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;</p>

<p>VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama, así como en caso de mutilación por extracción de tejido canceroso;</p> <p>IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, así como en caso de mutilación por extracción de tejido canceroso;</p> <p>X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama, y,</p> <p>XI. Establecer un mecanismo que otorgue facilidades de apoyo y gestión para dotación de prótesis como parte de la rehabilitación en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso.</p>	<p>VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama, así como en caso de mutilación por extracción de tejido canceroso;</p> <p>IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, así como en caso de mutilación por extracción de tejido canceroso;</p> <p>X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama, y,</p> <p>XI. Establecer un protocolo que otorgue los mecanismos para el acceso al tratamiento de la restructuración mamaria, (en los casos en los que el cuerpo médico diagnóstique con base al expediente clínico) como parte de la rehabilitación integral de las usuarias de salud en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso.</p>
<p>Artículo 25. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Instituto Estatal de Cancerología “Doctor Arturo Beltrán Ortega”, quien fungirá como secretario técnico;</p> <p>III. El Sistema Estatal para el</p>	<p>Artículo 25. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Instituto Estatal de Cancerología “Doctor Arturo Beltrán Ortega”, quien fungirá como secretario técnico;</p> <p>III. El Sistema Estatal para el Desarrollo</p>



PODER LEGISLATIVO

<p><i>Desarrollo Integral de la Familia;</i></p> <p><i>IV. La Secretaría de la Mujer;</i></p> <p><i>V. La Secretaría de Educación Guerrero, y,</i></p> <p><i>VI. Los Ayuntamientos, a través de un representante de cada Región del Estado. La Secretaría presidirá el Consejo Estatal, como autoridad responsable directa de la aplicación del Programa. Dentro del Consejo participarán instituciones de salud y académicas, relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como, representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz, y en todo momento, emitir opinión sobre la aplicación y resultados del Programa.</i></p> <p><i>El Congreso del Estado, por conducto de las Comisiones de Salud, para la Igualdad de Género, de Educación, Ciencia y Tecnología, y de la Juventud y el Deporte, asistirá como invitado permanente a las sesiones.</i></p>	<p><i>Integral de la Familia;</i></p> <p><i>IV. La Secretaría de la Mujer;</i></p> <p><i>V. La Secretaría de Educación Guerrero, y,</i></p> <p><i>VI. Los Ayuntamientos, a través de un representante de cada Región del Estado.</i></p> <p><i>La Secretaría presidirá el Consejo Estatal, como autoridad responsable directa de la aplicación del Programa.</i></p> <p><i>Dentro del Consejo participarán instituciones de salud y académicas, relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como, representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz, y en todo momento, emitir opinión sobre la aplicación y resultados del Programa.</i></p> <p><i>El Congreso del Estado, por conducto de las Comisiones de Salud, para la Igualdad de Género, de Educación, Ciencia y Tecnología, y de la Juventud y el Deporte, asistirá como invitado permanente a las sesiones, también tendrán derecho a voz, y en todo momento, emitir opinión sobre la aplicación y resultados del Programa. Lo anterior con la intención de coadyuvar en concordancia institucional con el poder ejecutivo a legislar acciones que contribuyan a la prevención, atención y erradicación del cáncer de mama en el estado. Lo anterior para fortalecer la agenda legislativa en la atención a la salud pública en esta materia.</i></p>
<p><i>Artículo 38. La atención del cáncer de mama, incluye acciones y actividades</i></p>	<p><i>Artículo 38. La atención del cáncer de mama, incluye acciones y actividades</i></p>



PODER LEGISLATIVO

<p>tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama en el estado de Guerrero.</p>	<p>tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama en el estado de Guerrero, lo anterior brindado en concordancia con los principios de dignidad humana, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p>
<p>Artículo 57. El Consejo deberá establecer un mecanismo que otorgue facilidades de apoyo y gestión para dotación de prótesis, como parte de la rehabilitación en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso.</p>	<p>Artículo 57. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, deberá establecer el protocolo que genere los mecanismos para el acceso al tratamiento de la restructuración mamaria (en los casos en los que el cuerpo médico diagnóstique con base al expediente clínico), como parte de la rehabilitación en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso.</p>

III. Consideraciones

PRIMERA. Que las y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, consideramos necesario mencionar que este Poder Legislativo cuenta con la potestad para modificar o adicionar al proyecto de Ley contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

SEGUNDA. De acuerdo el estudio y análisis a los argumentos esgrimidos en las "Consideraciones" de las iniciativas en comento, esta Comisión dictaminadora hace suyo el tema primordial del derecho humano a la salud que tienen todas y todos los mexicanos. En este sentido, en materia de cáncer de mama, la Secretaría de Salud, se rige a través de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, para llevar a cabo la operatividad del Programa de Cáncer de Mama, a través de la vigilancia epidemiológica y el control



PODER LEGISLATIVO

de calidad aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades.

En el Estado, tiene sustento en la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, donde resalta “que la población mantenga el mayor nivel de salud, el Estado garantizará el derecho a la salud a través de políticas gubernamentales, programas sociales o instituciones públicas, con el fin de satisfacer esa necesidad pública primordial.”

TERCERA. Que, bajo las premisas antes señaladas, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Salud coincidimos con las Diputadas promoventes ya que, con esta iniciativa, se establecen los mecanismos normativos que permitan garantizar la atención oportuna del cáncer de mama, sobre el caso específico que plantean ambas iniciativas, para la reconstrucción mamaria, así como su rehabilitación para toda mujer a la que se le haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de seno. Las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión dictaminadora, compartimos en lo fundamental las motivaciones expresadas por las Diputadas promoventes al referir que:

“Es necesario hacer una alianza entre instituciones y sociedad en la búsqueda de actividades tendientes a la prevención y atención del cáncer de mama, con énfasis especial en aquellas mujeres que se encuentran en situación de pobreza y marginación social, ya que son las menos protegidas y el acceso a su salud y atención médica representan lesiones fuertes para su economía familiar.

Que, al mismo tiempo, se deben promover acciones de atención para que las mujeres que han salvado su vida mediante la extirpación del tejido canceroso, reciban atención psicológica que les ayude a superar el trauma emocional; asimismo, nos convoca a considerar medidas en la búsqueda de la sensibilización ciudadana a fin de evitar su discriminación por motivos de género, que trunque sus aspiraciones y limite sus oportunidades de competencia e igualdad social.

La salud de las mujeres debe ser tema central en la agenda de los gobiernos, quienes deben adoptar medidas preventivas y correctivas entre sus habitantes, concentrando sus esfuerzos en otorgar tratamientos costeables y de fácil acceso al uso de tecnologías modernas que les otorgue confianza y seguridad a quienes padecen esta enfermedad, apoyando a las mujeres a emprender y terminar sus tratamientos.”

CUARTA. Que del análisis de las iniciativas presentadas por las promoventes, pudimos observar, que las mismas tienen un fin y objeto en común, consistente en garantizar la oportuna atención médica en materia de cáncer de mama, por parte del Estado, a través de la Secretaría de Salud, y garantizar incluso una posible



PODER LEGISLATIVO

reconstrucción de las mamas en caso de que éstas sean solicitadas por la paciente, no sólo enfocándose en las acciones y programas de prevención, sino en la rehabilitación integral de las mujeres que padecen o han padecido esta enfermedad en el estado de Guerrero, es por tal motivo que esta Comisión Dictaminadora, determinó su acumulación para realizar un solo proyecto de Decreto de reformas en la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero y la Ley 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, incluyendo en estas, en lo fundamental las motivaciones expresadas por la Diputada Leticia Mosso Hernández, tomando en consideración que la Ley General establece derechos y obligaciones en un aspecto general, dando oportunidad para que exista una Ley Reglamentaria en la materia, caso que nos ocupa”.

Que en sesiones de fecha 14 de marzo y 12 de octubre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que sé que se adiciona la fracción XIX del artículo 19, de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y se reforma el artículo 9, fracción X; artículo 20, fracción XI; artículo 25, párrafo cuarto y artículo 38 de la Ley Número 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 483 POR EL QUE SÉ QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 19, DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X; ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XI; ARTÍCULO 25, PÁRRAFO CUARTO Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción XIX, recorriéndose la subsecuente del inciso A) del artículo 19 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

A).- ...

De la I a XVIII. ...

XIX. Prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama;

XX. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 9, fracción X; artículo 20, fracción XI; artículo 25, párrafo cuarto y artículo 38 de la Ley 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9.:

X. Brindar la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres y hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama, así como en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso, **considerando la cirugía reconstructiva como parte de la rehabilitación integral de la salud.**



PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. En el marco del Programa de Prevención y Atención del Cáncer de Mama en el Estado de Guerrero y de la Norma Oficial, las autoridades deberán desarrollar las siguientes actividades:

(...)

XI. Establecer un protocolo que otorgue los mecanismos para el acceso al tratamiento de la restructuración mamaria, en los casos en los que el cuerpo médico diagnóstique con base al expediente clínico, como parte de la rehabilitación integral de las usuarias de salud en los casos de mutilación por extracción de tejido canceroso.

Artículo 25. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero, estará integrado de la siguiente manera:

(...)

El Congreso del Estado, por conducto de las Comisiones de Salud, para la Igualdad de Género, de Educación, Ciencia y Tecnología, y de la Juventud y el Deporte, asistirá como invitado permanente a las sesiones, **también tendrán derecho a voz, y en todo momento, emitir opinión sobre la aplicación y resultados del Programa.**

Artículo 38. La atención del cáncer de mama, incluye acciones y actividades tendientes a la asesoría, detección oportuna, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama en el estado de Guerrero, **bajo los principios de dignidad humana, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 483 POR EL QUE SÉ QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 19, DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X; ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XI; ARTÍCULO 25, PÁRRAFO CUARTO Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚMERO 260 PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE GUERRERO.)